



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL**

Sincelejo, trece (13) de agosto de dos mil quince (2.015)

**Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

Acción: TUTELA  
Expediente: No. 70-001-33-33-008-2015-00109-01  
Accionante: LILIANA CONDE FERIA  
Accionado: TRIBUNAL DE JUSTICIA PROPIA RESGUARDO INDÍGENA  
ZENÚ SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO CÓRDOBA - SUCRE  
Tema: PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A LAS  
DECISIONES DE LAS AUTORIDADES INDÍGENAS - DEBIDO  
PROCESO - DERECHO DE CONTRADICCIÓN Y DEFENSA -  
PRINCIPIO DE LA DOBLE INSTANCIA

**SENTENCIA No. 039**

**I. OBJETO A DECIDIR**

Compete a la Sala resolver la impugnación interpuesta por la parte accionada contra la sentencia del 30 de junio de 2015, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, en la que se tuteló el derecho al debido proceso y defensa a la accionante.

**II. ACCIONANTE**

La presente acción se instauró por la señora LILIANA CONDE FERIA, identificada

Acción: TUTELA  
Expediente: No. 70-001-33-33-008-2015-00109-01  
Accionante: LILIANA CONDE FERIA  
Accionado: TRIBUNAL DE JUSTICIA PROPIA RESGUARDO ZENÚ SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO CÓRDOBA - SUCRE  
Tema: PROCEDENCIA DE LA DE TUTELA FRENTE A LAS DECISIONES DE LAS AUTORIDADES INDÍGENAS

con la cédula de ciudadanía No. 32.980.256 de San Antonio de Palmito, Sucre.

### **III. ACCIONADO**

La acción está dirigida en contra del Tribunal de Justicia Propia Resguardo Indígena Zenú San Andrés de Sotavento, Córdoba - Sucre.

### **IV. ANTECEDENTES**

LILIANA CONDE FERIA, quien actúa en nombre propio, mediante el ejercicio de la presente acción<sup>1</sup>, pretende el amparo constitucional de sus derechos fundamentales, entre otros, al debido proceso, así como el de defensa y contradicción; en consecuencia, se ordene al Tribunal de Justicia Propia Resguardo Indígena Zenú San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre, dejar sin efecto lo actuado dentro del proceso que culminó con una sanción en su contra, para que, en su lugar, se inicie otro con observancia de los principios establecidos en el artículo 29 de la Constitución Política.

La presente acción se sustenta en los siguientes hechos:

Sostiene la accionante que fue elegida capitana del cabildo menor urbano de San Antonio de Palmito, Sucre, para el periodo 2013–2014.

Indica que aspiró a reelegirse en esa dignidad nuevamente, esta vez para el periodo 2015-2016, cuyas elecciones se realizaron el 3 de octubre de 2014, siendo la única candidata, resultando electa con una votación de 565 en total.

Sin embargo, advierte que una vez clausurada la jornada electoral y declarada su elección, el representante del cabildo mayor de San Andrés de Sotavento, junto con otras personas que no constituían la mayoría de la asamblea del cabildo y aprovechando su ausencia, procediendo a depurar el censo, señalando que en éste existían unas irregularidades y, por tanto, se declaró viciado el proceso electoral.

Cuenta que en virtud de lo anterior, se inició en su contra una investigación ante el Tribunal de Justicia Propia del Pueblo Zenú, quien la citó para una diligencia el día 18 de marzo del 2015, en la cual, dice, expuso su versión de lo sucedido, además

---

<sup>1</sup> Folios 1-7 C. 1ª Ins.

Acción: TUTELA  
Expediente: No. 70-001-33-33-008-2015-00109-01  
Accionante: LILIANA CONDE FERIA  
Accionado: TRIBUNAL DE JUSTICIA PROPIA RESGUARDO ZENÚ SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO CÓRDOBA - SUCRE  
Tema: PROCEDENCIA DE LA DE TUTELA FRENTE A LAS DECISIONES DE LAS AUTORIDADES INDÍGENAS

solicitó la declaración de la señora GRISELDA MENDOZA, quien participó en los hechos cuestionados.

Informa que ulteriormente, se le notificó el contenido del acta del 24 de marzo de 2015 del Tribunal de Justicia Propia, en la que consta que éste decidió sancionarla con setenta y dos (72) horas de calabozo y con seis (6) años de inhabilidad para ejercer cargos en todas las estructuras directivas, administrativas, políticas y organizativas del pueblo Zenú.

Advierte que contra la anterior decisión interpuso recurso de apelación, el cual los miembros del Tribunal de Justicia Propia del Pueblo Zenú le negaron su trámite, argumentando que carecía de fundamento, a pesar de que el mismo sí estuvo sustentado. Agregó que no obstante, tuvo que presentarlo sin mayor información que la contenida en el acta de decisión, pues solicitó copia del proceso y se lo negaron.

## **V. CONTESTACIÓN**

El Tribunal de Justicia Propia Resguardo Indígena Zenú San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre, presentó informe en respuesta<sup>2</sup> a la presente acción, solicitando que su culminación lo fuera sin el amparo deprecado por la accionante, toda vez que los procedimientos y garantías del proceso adelantado en contra de ésta fueron respetados.

Adujo en cuanto a los hechos, que no es cierto que la señora LILIANA CONDE FERIA no estuviera presente para el momento en que se realizó la depuración o actualización del censo, esto es, cuando culminó la jornada electoral, en el que se determinó que no había quórum decisorio necesario para votar, pues de su propia declaración se desprende que sí estuvo.

Acotó también, que existe un oficio librado por el director de asuntos indígenas, rom y minorías del Ministerio del Interior, en el que constan las irregularidades del censo con el que resultó electa la accionante.

Adicionalmente, puntualizó que el recurso de apelación sí tuvo el trámite previsto según sus usos, costumbres y la ley de gobierno propio del pueblo Zenú, es así

---

<sup>2</sup> Ver folios 44- 49 ib.

Acción: TUTELA  
Expediente: No. 70-001-33-33-008-2015-00109-01  
Accionante: LILIANA CONDE FERIA  
Accionado: TRIBUNAL DE JUSTICIA PROPIA RESGUARDO ZENÚ SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO CÓRDOBA - SUCRE  
Tema: PROCEDENCIA DE LA DE TUTELA FRENTE A LAS DECISIONES DE LAS AUTORIDADES INDÍGENAS

como el escrito de apelación se recepcionó, se admitió, y atendiendo un concepto del cabildo mayor regional del pueblo Zenú que avaló el trámite surtido al proceso adelantado contra la accionante, así como lo resuelto, el Tribunal de Justicia Propia determinó que no existían hechos o argumentos jurídicos nuevos, que de acuerdo, itera, con sus costumbres y la ley de gobierno propio, justificara convocar la asamblea territorial de autoridades, que es la instancia donde se puede modificar o no lo decidido por ellos.

Bajo lo expuesto, señaló que las pruebas obtenidas debidamente dentro del proceso seguido en contra de la señora CONDE FERIA, esto es, el oficio del delegado del Ministerio del Interior para asuntos indígenas; y la declaración de la misma encartada, demuestran su responsabilidad en la conducta endilgada.

Colofón de lo anterior, se dijo que en el Resguardo Indígena Zenú, la justicia es aplicable autónoma e independiente, con respeto de la Constitución Política y las leyes del país; en ese sentido, precisan que en ningún momento se vulneró derecho alguno a la accionante, pues ésta pudo ejercer su derecho a la defensa y contradicción, también se garantizó la doble instancia, pues pudo presentar recurso de apelación, el tuvo el trámite correspondiente y fue debidamente resuelto; en cuanto a la prueba testimonial que solicitó la accionante, explica que ésta no se practicó de acuerdo con los preceptos contemplados en la ley de gobierno propio y la Ley 89 del 1890, comoquiera que ella en calidad de capitana era responsable de cumplir el deber de actualizar el censo, y no otra persona; como último, aclara que las copias del proceso sí se suministraron, las cuales se les entregaron a la interesada el 7 de abril de 2015.

## **VI. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante sentencia del 30 de junio de 2015<sup>3</sup>, resolvió tutelar el derecho al debido proceso y de defensa a la accionante.

En la tarea de explicar su decisión el *A-quo* esbozó, en síntesis, que el Tribunal de Justicia Propia del Resguardo Indígena Zenú San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre, al rehusarse citar y recibir la declaración requerida por la accionante, apoyando esa negativa en los preceptos contemplados en la ley de gobierno propio

---

<sup>3</sup> Folio 76- 81, C. Ppal

Acción: TUTELA  
Expediente: No. 70-001-33-33-008-2015-00109-01  
Accionante: LILIANA CONDE FERIA  
Accionado: TRIBUNAL DE JUSTICIA PROPIA RESGUARDO ZENÚ SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO CÓRDOBA - SUCRE  
Tema: PROCEDENCIA DE LA DE TUTELA FRENTE A LAS DECISIONES DE LAS AUTORIDADES INDÍGENAS

y la Ley 89 del 1890, y porque la accionante como capitán del cabildo es responsable de sus asesores, pero sin mayor claridad, vulneró el derecho que tiene aquella al debido proceso y defensa. También expuso como respaldó, el hecho de que el mencionado tribunal se abstuvo de tramitar el recurso de apelación interpuesto por la accionante contra la decisión del 24 de marzo de 2015, aduciendo que no existían hechos y fundamentos nuevos que justificaran convocar la asamblea territorial de autoridades, la cual presume el juzgado de primer grado, es la instancia donde se resolvería el recurso.

A esas consideraciones redujo el juzgado de conocimiento su decisión de tutelar los derechos invocados por la accionante, con respaldo en las pruebas del expediente, que a su juicio acreditan la vulneración de tales derechos.

## **VII. IMPUGNACIÓN**

Contra la anterior decisión, el Tribunal de Justicia Propia del Resguardo Indígena Zenú San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre, presentó impugnación<sup>4</sup> oportunamente.

## **VIII. TRÁMITE PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA**

El Juzgado de origen, por auto del 9 de julio de 2015<sup>5</sup>, concedió la impugnación, cuyo conocimiento fue asignado a esta Corporación, de conformidad con el reparto efectuado en la Oficina Judicial de Sincelejo el día 13 de julio de 2015<sup>6</sup>, siendo finalmente recibido por esta Judicatura el 14 de julio del mismo año. A través de auto de la misma calenda<sup>7</sup>, se admitió la impugnación en contra de la sentencia proferida el 30 de junio de 2015.

## **IX. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

### **9.1. La competencia**

El Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela según lo establecido por el Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 32, en segunda instancia.

---

<sup>4</sup> Folio 85 C. Ppal.

<sup>5</sup> Folio 86 C. Ppal.

<sup>6</sup> Folio 1 C. Segundo

<sup>7</sup> Folio 3 C. Segundo

Acción: TUTELA  
Expediente: No. 70-001-33-33-008-2015-00109-01  
Accionante: LILIANA CONDE FERIA  
Accionado: TRIBUNAL DE JUSTICIA PROPIA RESGUARDO ZENÚ SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO CÓRDOBA - SUCRE  
Tema: PROCEDENCIA DE LA DE TUTELA FRENTE A LAS DECISIONES DE LAS AUTORIDADES INDÍGENAS

## 9.2. Problema jurídico

Considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar, si el Tribunal de Justicia Propia del Resguardo Indígena Zenú San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre, vulneró el derecho al debido proceso a la señora LILIANA CONDE FERIA, en sus principios de defensa y doble instancia, dentro del proceso que culminó sancionándose a ésta con setenta y dos (72) horas de calabozo y con seis (6) años de inhabilidad para ejercer cargos en todas las estructuras directivas, administrativas, políticas y organizativas del pueblo Zenú.

Con el objeto de resolver lo anterior, se abordará el siguiente hilo conductor: (i) las funciones jurisdiccionales en el marco de la legislación indígena; (ii) procedencia de la acción de tutela frente a las decisiones de las autoridades indígenas; (iii) y el caso concreto.

## 9.3. Las funciones jurisdiccionales en el marco de la legislación indígena.

Es del caso recordar que el proceso participativo y pluralista que llevó a la expedición de la Constitución de 1991, en el que intervinieron directamente representantes de las comunidades indígenas, dio lugar al reconocimiento expreso de la diversidad étnica y cultural y a su protección efectiva mediante la creación de una jurisdicción especial indígena. En efecto, el artículo 1° de la Carta consagra el pluralismo como uno de los pilares axiológicos del Estado Social de derecho colombiano, mientras que el artículo 7 afirma que “*el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana*”.

El artículo 246 de la Constitución Política, por su parte, establece la Jurisdicción Especial Indígena, en los siguientes términos:

*“Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la república. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional.”*

El análisis de esta norma muestra los cuatro elementos centrales de la jurisdicción indígena en nuestro ordenamiento constitucional: la posibilidad de que existan autoridades judiciales propias de los pueblos indígenas, la potestad de éstos de establecer normas y procedimientos propios, la sujeción de dichas jurisdicción y

Acción: TUTELA  
Expediente: No. 70-001-33-33-008-2015-00109-01  
Accionante: LILIANA CONDE FERIA  
Accionado: TRIBUNAL DE JUSTICIA PROPIA RESGUARDO ZENÚ SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO CÓRDOBA - SUCRE  
Tema: PROCEDENCIA DE LA DE TUTELA FRENTE A LAS DECISIONES DE LAS AUTORIDADES INDÍGENAS

normas a la Constitución y la ley, y la competencia del legislador para señalar la forma de coordinación de la jurisdicción indígena con el sistema judicial nacional.

Los dos primeros elementos conforman el núcleo de autonomía otorgado a las comunidades indígenas *-que se extiende no sólo al ámbito jurisdiccional sino también al legislativo, en cuanto incluye la posibilidad de creación de “normas y procedimientos”-*, mientras que los dos segundos constituyen los mecanismos de integración de los ordenamientos jurídicos indígenas dentro del contexto del ordenamiento nacional.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que al funcionar paralelamente dos sistemas de justicia, el sistema nacional y las jurisdicciones especiales, es posible que se presenten conflictos de competencias.

Como aún el legislador no ha establecido las formas de coordinación entre ellas, es preciso que el intérprete en su solución se atenga a las circunstancias particulares del caso concreto. En especial, dos elementos son relevantes para determinar la competencia: las características del sujeto y el lugar donde ocurrieron los hechos; Esta distinción es importante porque, como lo ha señalado la H. Corte Constitucional *“...la solución puede variar si la acción típica es cometida por miembros de pueblos indígenas dentro de su territorio, o si un indígena de manera individual incurre en ella afectando a quien no es miembro de su comunidad por fuera del ámbito geográfico del resguardo. En el primer caso, en virtud de consideraciones territoriales y personales, las autoridades indígenas son las llamadas a ejercer la función jurisdiccional; pero en el segundo, el juez puede enfrentar múltiples situaciones no solucionables razonablemente mediante una regla general de territorialidad...”*<sup>8</sup>

Bajo ningún aspecto puede un juez impedir que se tramite un proceso por la jurisdicción correspondiente, si lo impide, está violando derechos fundamentales al acceso a la justicia y al debido proceso, susceptibles de amparo mediante tutela. Además, constituye una violación afectar la autonomía de la etnia, dejar de lado el concepto de propiedad que se tiene sobre los resguardos, aplicar un trámite diferente al del derecho consuetudinario tratándose de sucesión de indígena, y como si fuera poco, tramitar medidas cautelares en resguardos indígenas, en contra de la disposición constitucional que los caracteriza como inalienables, imprescriptibles e inembargables (artículo 63 C.P).

---

<sup>8</sup> Ver sentencias T-640/97, T-556/98

Acción: TUTELA  
Expediente: No. 70-001-33-33-008-2015-00109-01  
Accionante: LILIANA CONDE FERIA  
Accionado: TRIBUNAL DE JUSTICIA PROPIA RESGUARDO ZENÚ SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO CÓRDOBA - SUCRE  
Tema: PROCEDENCIA DE LA DE TUTELA FRENTE A LAS DECISIONES DE LAS AUTORIDADES INDÍGENAS

#### **9.4. Procedencia de la acción de tutela frente a las decisiones de las autoridades indígenas.**

La jurisprudencia constitucional ha sostenido de manera reiterada, que la acción de tutela procede contra las decisiones que en ejercicio de su autonomía y poder jurisdiccional profieren las comunidades indígenas. La anterior consideración se ha cimentado, fundamentalmente, en que los integrantes de dichas comunidades no tienen mecanismos efectivos de protección contra las decisiones de sus autoridades, y la subordinación a que sus miembros, de ordinario, se encuentran sometidos<sup>9</sup>.

También la Corte Constitucional ha dicho que el juez de tutela y los jueces ordinarios, en cada caso concreto, con el fin de preservar los derechos de los integrantes de las comunidades indígenas y de los terceros vinculados a las mismas, pueden intervenir en asuntos relacionados con dichas comunidades, pero sopesando los límites de su intervención, de manera que se logre restablecer el orden jurídico quebrantado, sin resquebrajar el derecho de los pueblos indígenas a su autonomía e independencia<sup>10</sup>.

Lo anterior porque de una intervención de las autoridades ordinarias, sopesada, medida y específica, en los asuntos relativos a los pueblos indígenas y a sus integrantes, depende en gran medida que la protección a la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana, reconocida en el artículo 7° de la Constitución Política, sea una realidad.

Así mismo, la Corte Constitucional ha sido consciente de la dificultad que para los jueces de la República conlleva su intervención en los asuntos de competencia de las autoridades indígenas, dada la particular relación existente entre los integrantes de las comunidades indígenas con su entorno cultural del cual dichas autoridades son parte fundamental, y debido a la tendencia generalizada de las personas ajenas a tal entorno a adoptar una actitud paternalista hacia dichas comunidades, basada en que

---

<sup>9</sup> Al respecto se pueden consultar entre otras las sentencias T-253 de 1993, T-250 y 254 de 1994, T349 y 496 de 1996, T-253 de 1997, SU-510 de 1998, T-266 de 1999 y T-606 de 2001.

<sup>10</sup> En sentencia C-139 de 1996 M. P. Carlos Gaviria Díaz, la Corte extrajo del artículo 246 constitucional cuatro elementos que conforman la Jurisdicción Indígena, así: La potestad de sus autoridades de dictar sus propias normas, el derecho de las mismas a aplicarlas de acuerdo con sus propios procedimientos, el sometimiento de dichas autoridades, normas y jurisdicción a la Constitución Política, y la competencia del legislador para determinar la forma de coordinación entre la jurisdicción indígena y el sistema judicial ordinario. Y en sentencia SU 510 de 1998 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz dichos elementos fueron clasificados en dos grupos, en cuanto los dos primeros conforman el “núcleo de la autonomía otorgado a las comunidades” y los restantes hacen efectivo el principio de la diversidad étnica y cultural, dentro del contexto de unidad nacional establecido en la Constitución Política.

Acción: TUTELA  
Expediente: No. 70-001-33-33-008-2015-00109-01  
Accionante: LILIANA CONDE FERIA  
Accionado: TRIBUNAL DE JUSTICIA PROPIA RESGUARDO ZENÚ SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO CÓRDOBA - SUCRE  
Tema: PROCEDENCIA DE LA DE TUTELA FRENTE A LAS DECISIONES DE LAS AUTORIDADES INDÍGENAS

*“no son partícipes del mundo de valores prevaleciente en el país y que pudiera comprenderse bajo el rubro genérico de "cultura occidental”<sup>11</sup>.*

De ahí que la Corte Constitucional hubiese sentado reglas de interpretación que recuerdan a los jueces la necesidad de detenerse, en cada caso concreto en los rasgos característicos de la comunidad indígena a la que pertenece el individuo que demanda protección, para marcar la diferencia que es dable establecer entre la comunidad y sus integrantes, porque a mayor grado de conservación cultural, mayor es el vínculo de los individuos con las decisiones colectivas, y mayor es la autonomía que requieren sus autoridades para tomar decisiones, las que, a su vez, no pueden quebrantar los derechos individuales fundamentales, en cuanto éstos conforman *“el mínimo obligatorio de convivencia para todos los particulares”<sup>12</sup>.*

Lo anterior porque los derechos fundamentales materializan principios constitucionales que prevalecen sobre el reconocimiento a la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana; por ello se ha visto la necesidad de conformar un bloque de constitucionalidad entre las disposiciones constitucionales que desarrollan los artículos 2° y 7° de la Carta y los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso de la República, que reconocen los derechos humanos de los pueblos indígenas y que prohíben su limitación.

### **9.5. Caso concreto.**

En el asunto bajo examine, la señora LILIANA CONDE FERIA solicitó el amparo de tutela, debido a que consideró vulnerados sus derechos fundamentales, entre otros, al debido proceso y defensa, por parte del Tribunal de Justicia Propia del Resguardo Indígena Zenú San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre, al abstenerse de decretar

---

<sup>11</sup> *Idem*. En la sentencia en cita fueron declarados inexecutable los artículos 1°, 5, y 40 de la Ley 89 de 1890 en cuanto los integrantes de las comunidades indígenas eran tratados como incapaces relativos y en la sentencia T-496 de 1996 la Corte se detuvo en el trato dado a los mismos como inimputables, por el simple hecho de pertenecer a una comunidad con una cosmovisión diversa a la de la mayoría, calificándolo como *“(..) inadecuado e incompatible con la filosofía de la Carta Política del 1991, que reconoce la existencia de rasgos diferenciales y particulares de las personas, no de manera despectiva o discriminatoria, si no dentro del marco de una sociedad multiétnica y multicultural, donde el reconocimiento de las diferencias contribuye al desarrollo de los principios de dignidad humana, pluralismo y protección de las minorías. Tampoco sería admisible pretender equiparar al indígena con los demás miembros de la sociedad, como podría derivarse de la actitud paternalista que el Estado está obligado a brindar a los inimputables, pues en una nación que reconoce constitucionalmente la diversidad cultural, ninguna visión del mundo puede primar sobre otra y menos tratar de imponerse”.*

<sup>12</sup> Sentencia T-250 de 1994. M. P. Carlos Gaviria Díaz. Según la sentencia en cita son también reglas de interpretación, que deben ser tenidas en cuenta por los jueces ordinarios cuando les corresponda aplicar la ley ordinaria a las decisiones de las comunidades indígenas –artículos 7 y 246 C.P.–, que las normas imperativas priman sobre los usos y costumbres de las autoridades indígenas, siempre que protejan valores constitucionales superiores, y que dichos usos y costumbres prevalecen sobre las normas legales dispositivas.

Acción: TUTELA  
Expediente: No. 70-001-33-33-008-2015-00109-01  
Accionante: LILIANA CONDE FERIA  
Accionado: TRIBUNAL DE JUSTICIA PROPIA RESGUARDO ZENÚ SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO CÓRDOBA - SUCRE  
Tema: PROCEDENCIA DE LA DE TUTELA FRENTE A LAS DECISIONES DE LAS AUTORIDADES INDÍGENAS

una prueba testimonial y conceder el trámite de un recurso de apelación, dentro del proceso que culminó sancionándola con setenta y dos (72) horas de calabozo y con seis (6) años de inhabilidad para ejercer cargos en todas las estructuras directivas, administrativas, políticas y organizativas del pueblo Zenú.

De su parte, el tribunal impugnante atribuye su actuación acorde a los usos y costumbres establecidos en la ley de gobierno propio del pueblo Zenú, puesto que, se garantizó a la accionante todos sus derechos, en razón a que pudo ejercer su defensa; interponer recurso, el cual se tramitó debidamente; y la prueba testimonial que solicitó, no podía suplir su responsabilidad como capitana del cabildo.

En ese orden de ideas, del material probatorio obrante en el proceso, la Sala encuentra acreditado los siguientes hechos:

A través de citación No. 1 del 13 de marzo de 2015<sup>13</sup>, el Tribunal de Justicia Propia del Resguardo Indígena Zenú San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre, llamó a comparecer para el día 18 de marzo de 2015 a la señora LILIANA CONDE FERIA, dentro del proceso seguido en su contra, bajo el radicado No. P-002.

La diligencia se adelantó el día programado, tal como consta en el acta respectiva<sup>14</sup>, en la misma, la accionante solicitó para mayor claridad sobre los hechos la citación de la señora GRISELDA MENDOZA. Con el objeto de tener una contextualización de esa solicitud, se transcribe un extracto del informe, así:

*“PREGUNTADO. Si usted bajo su ignorancia como autoridad tradicional cedió a firmar algún documento, donde certificó esas muertes o duplicidades acepta los cargos. CONTESTÓ: Yo digo que yo andaba con una líder que sabe leer y escribir y ella iba leyendo quien estaba muerto y como ella también conoce, tocará llamar aquí también. PREGUNTADO: Cómo se llama esa líder que usted menciona. RESPONDIÓ: Griselda Menda de San Antonio de Palmito...”*

A través de Oficio S/No. del 24 de marzo de 2015<sup>15</sup>, se notificó a la señora CONDE FERIA, que el Tribunal de Justicia Propia del Resguardo Indígena Zenú San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre, dentro del proceso radicado No. P-002, resolvió:

*“1. Sancionar a la señora Liliana Rosa Conde Feria, con setenta y dos (72) horas de calabozo.*

---

<sup>13</sup> Folio 33 C. 1ª Ins.

<sup>14</sup> Folios 31-32 ib.

<sup>15</sup> Folios 16 ib.

Acción: TUTELA  
Expediente: No. 70-001-33-33-008-2015-00109-01  
Accionante: LILIANA CONDE FERIA  
Accionado: TRIBUNAL DE JUSTICIA PROPIA RESGUARDO ZENÚ SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO CÓRDOBA - SUCRE  
Tema: PROCEDENCIA DE LA DE TUTELA FRENTE A LAS DECISIONES DE LAS AUTORIDADES INDÍGENAS

2. La sanción será cumplida en el calabozo del cabildo menor de Guaimí, jurisdicción del municipio de San Antonio de Palmito, Sucre.
3. Oficiar al Alguacil Mayor del Cabildo Mayor Regional del Pueblo Zenú, para que dé cumplimiento a la presente sanción.
4. Sancionar a la señora Liliana Rosa Conde Feria, con seis (06) años de inhabilidad para ejercer cargos en todas las estructuras directivas, administrativas, políticas y organizativas del Pueblo Zenú.
5. No podrá participar con voz ni voto en la toma de decisiones para elegir o ser elegida en las reuniones de la asamblea general del cabildo menor de San Antonio Urbano.
6. Las sanciones empiezan a regir a partir de la fecha de la presente acta.”

En el Acta de Decisión del 24 de marzo de 2015<sup>16</sup>, el tribunal en mención plasmó las consideraciones de su decisión, en el siguiente sentido:

*“La Ley de Gobierno Propio del Resguardo Indígena Zenú, en el capítulo X, artículo 57, establece las funciones del Tribunal de Justicia Propia; en el literal h, le da la facultad a este órgano administrador de justicia propia para conocer de las demandas que se presenten contra los miembros de los cabildos menores.*

*El Tribunal de Justicia Propia, es competente para conocer del presente caso que se trata de una demanda en contra de la señora Liliana Rosa Conde Feria, quien para la época de los hechos relacionados en la demanda 03 de octubre de 2014, figuraba como capitana del cabildo menor de San Antonio Urbano.*

*De acuerdo a los hechos plasmados y las pruebas aportadas al proceso, se considera que el actuar de la capitana señora Liliana Conde, al momento de realizar la depuración del censo e incluir a personas de su comunidad en un estado que estas no representaban sin los fundamentos legales y probatorios que así lo certificaran se determina que incurrió en una mala conducta objeto de sanción.*

*La señora Liliana Conde, como primera autoridad de ese cabildo menor, en su condición debe conocer y tener identificado el estado de cada uno de los miembros que integran su comunidad, para no tener como excusa el hecho de no saber leer ni escribir.*

*El personal de trabajo que tiene a su disposición la señora Liliana Conde, como capitana menor de San Antonio Urbano para asesoría y demás fines de manejo como autoridad menor son, o deben ser de su entera confianza y actúan bajo su responsabilidad, lo que indica que todos los actos cometidos que generaron la presente demanda recaen sobre la responsabilidad de la señora Liliana Conde como primera autoridad.*

*Las conductas acusadas a la señora Lilian Conde, generan dentro de la Ley de Gobierno Propio, una falta de las contenidas en el Artículo 59, numerales 6 y 7.*

---

<sup>16</sup> Folios 55-58 ib.

Acción: TUTELA  
Expediente: No. 70-001-33-33-008-2015-00109-01  
Accionante: LILIANA CONDE FERIA  
Accionado: TRIBUNAL DE JUSTICIA PROPIA RESGUARDO ZENÚ SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO CÓRDOBA - SUCRE  
Tema: PROCEDENCIA DE LA DE TUTELA FRENTE A LAS DECISIONES DE LAS AUTORIDADES INDÍGENAS

*El hecho de realizar la depuración del censo y sacar personas con el objeto de disminuir el número de votantes para alcanzar el quórum en la elecciones del cabildo menor de San Antonio Urbano, en que esta era aspirante, representa la conducta establecida en el numeral 6 del art. 59 ya que buscaba un beneficio propio ilícitamente, porque alcanzando el quórum quedaría nuevamente como capitana electa para el periodo 2015 - 2016.*

*Se configura la conducta del numeral 7 de art. 59, en cuanto a falsedad y adulteración de documento, cuando la capitana señora Liliana Conde, al realizar la depuración del censo determina el estado de unas personas sin estar en dicha condición, lo que indica que es totalmente falso el estado de estas personas, y se concluye con una adulteración de los documentos en que está plasmado el censo de esta comunidad, ya que fue modificado y no se tuvo en cuenta además a las personas que cumplieron la mayoría de edad para la determinación del quórum tal como estaba plasmado en la resolución para la elección de cabildos menores.*

*El artículo 60 y el párrafo 1 de la ley de gobierno propio, establece las sanciones aplicables a todos los miembros de las estructuras de carácter directivo, administrativo, político y organizativo del pueblo Zenú, que incurran en las faltas contenidas en el artículo 59 de la ley de gobierno propio.*

*Facultado El Tribunal De Justicia Propia Del Pueblo Zenú, para conocer y sancionar el presente proceso, mediante consenso general de los miembros que integran este órgano administrador de justicia de acuerdo a los fundamentos expresados, determina que la señora Liliana Rosa Conde Feria, incurrió en las faltas 6 y 7 del Artículo 59 de la ley de gobierno propio, y será sancionada, por...”*

Contra la anterior decisión, el 10 de abril de 2015, la señora CONDE FERIA interpuso recurso de apelación<sup>17</sup>.

No obstante lo anterior, el 19 de mayo siguiente<sup>18</sup>, el Tribunal de Justicia Propia del Resguardo Indígena Zenú resolvió:

*“1. No convocar a la asamblea territorial del municipio de san Antonio de palmito sucre, de acuerdo a lo expresado anteriormente.*

*2. Dejar en firme y dar cumplimiento a la decisión dictada en la sentencia del proceso referenciado a partir de la notificación de la presente decisión.”*

La instancia falladora, luego de destacar las inconformidades de la accionante en el escrito de apelación, tuvo en cuenta las siguientes consideraciones para su decisión:

---

<sup>17</sup> Folios 8-15 ib.

<sup>18</sup> F. 62-64.

Acción: TUTELA  
Expediente: No. 70-001-33-33-008-2015-00109-01  
Accionante: LILIANA CONDE FERIA  
Accionado: TRIBUNAL DE JUSTICIA PROPIA RESGUARDO ZENÚ SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO CÓRDOBA - SUCRE  
Tema: PROCEDENCIA DE LA DE TUTELA FRENTE A LAS DECISIONES DE LAS AUTORIDADES INDÍGENAS

*“Los problemas jurídicos planteados por su parte, están ajustados a derecho, es de amplio conocimiento que dentro los pueblos indígenas existe una jurisdicción especial indígena para procesar a todos sus integrantes, ratificada por la Constitución Política de Colombia en su artículo 246, que los procedimientos están basados en la cultura que para el caso en concreto se respetó el debido proceso, lo cual se puede concluir que no se violó la constitución política de Colombia en ninguno de sus artículos que la integran.*

*Lo seguidamente planteado son conceptos reiterativos de la H Corte Constitucional de Colombia, sobre las normas y procedimientos aplicables a los pueblos indígenas.*

*Se le recuerda que dentro de este proceso usted contó con todas la garantías necesarias para defender sus derechos y hacerlos valer, tal como lo indica el estado social de derechos en que estamos.*

*De acuerdo con el concepto dado por el Cabildo Mayor Regional Del Pueblo Zenú, en cabeza del cacique EDER EDUARDO ESPITIA ESTRADA, dónde hace referencia al ley 89 de 1980, a usted como primera autoridad de su cabildo menor le correspondía custodiar el censo de su comunidad, y es la persona responsable de todas las altas y bajas que haya sufrido, por lo tanto se consideró innecesaria la presencia o declaración de la señora GRISELDA MENDOZA, tal como se expresó en la sentencia que usted es la responsable de sus asesores.*

*La prueba fundamental que se tuvo en cuenta para tomar la decisión del fallo fue el oficio enviado por el MINISTERIO DEL INTERIOR, ya que esta es la entidad encargada del registro y control de los censos y juntas de cada comunidad, por lo tanto no existe duda razonable sobre lo manifestado en el oficio mencionado.*

*Se reitera que los procedimientos de los pueblos indígenas se basan en la costumbre y dentro de este resguardo se han reglamento por medio de resoluciones para cada asunto.*

*Con base en lo anteriormente esbozado se determina que en su escrito de apelación se limita a expresar lo ocurrido dentro del proceso electoral y a contradecir muchos procedimientos de los cuales usted es conocedora y que ha venido aplicando como costumbre dentro de este resguardo indígena anteriormente a este proceso electoral, se observa que en ninguna parte del escrito hace mención a defender su responsabilidad contenida en el artículo 7 numeral 1 de la ley 89 del 80 y la ley de Gobierno propio consagrada en su artículo 53 literal a. esta responsabilidad quiere endilgársela a otros actores del proceso electoral que cumplían otras funciones. Es claro y evidente que no hace mención a que usted cumplió con esa guarda y protección del censo que hace alusión las leyes antes mencionadas. Este si es un planteamiento jurídico valido dentro del proceso: ¿cumplió la capitana LILIANA CONDE FERIA, el día de la elección del cabildo menor de san Antonio urbano, con formar y custodiar; llevar y actualizar el censo de su comunidad?.*

*Para resolver se toma en cuenta que no existen hechos y fundamentos nuevos que justifiquen convocar una asamblea territorial para tratar un asunto carente de argumentos que coloquen en duda o puedan modificar lo resuelto por este tribunal justicia propia.”*

Acción: TUTELA  
Expediente: No. 70-001-33-33-008-2015-00109-01  
Accionante: LILIANA CONDE FERIA  
Accionado: TRIBUNAL DE JUSTICIA PROPIA RESGUARDO ZENÚ SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO CÓRDOBA - SUCRE  
Tema: PROCEDENCIA DE LA DE TUTELA FRENTE A LAS DECISIONES DE LAS AUTORIDADES INDÍGENAS

Hasta aquí llegan las actuaciones surtidas dentro del proceso radicado No. P-002, las cuales motivan la vulneración alegada por la accionante, que examinados por la Sala, hacen procedente la presente acción, al sobrepasar la autoridad indígena accionada la autonomía jurisdiccional reconocida por la Constitución, que evidencian la violación a derechos y principios constitucionales a uno de sus miembros, por las razones que se expondrán a continuación.

En primer lugar, se tiene que en la diligencia adelanta el 18 de marzo de 2015, la accionante solicitó la declaración de la señora GRISELDA MENDOZA, por ser testigo de los hechos, y constatarles los documentos que ella suscribió en el marco de las elecciones para elegir capitán por el periodo 2015-2016. En esa oportunidad, se expuso como prueba en su contra un oficio suscrito por el delegado del Ministerio del Interior para asuntos indígenas.

Sin embargo, en torno a tal solicitud, el tribunal de justicia propia del pueblo Zenú no se pronunció, sino que el 24 de marzo siguiente, resolvió sancionar a la señora CONDE FARIA, prescindiendo sin motivo alguno del periodo probatorio, a pesar de ser esa una prueba pertinente y conducente respecto a los hechos endilgados a la investigada, la cual solicitó con el propósito de controvertir otra en su contra.

Cabe advertir que omitir decretar una prueba solicitada oportunamente por las partes, siendo ésta necesaria para tomar una decisión en justicia, constituye una violación al derecho de defensa y contradicción, lo que a la luz de la jurisprudencia constitucional se califica como defecto fáctico, al margen de la jurisdicción donde se presente, sea ordinaria o especial, por versar el asunto precisamente sobre un derecho fundamental como lo es el debido proceso. Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia que resulta pertinente, dijo lo siguiente:

*“La Corte ha explicado que **las deficiencias probatorias pueden generarse como consecuencia de: (i) una omisión judicial, como puede cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa o puede ser por la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria...**”<sup>19</sup> (Negrillas de la Sala)*

Atendiendo el anterior orden de ideas, resulta contrario a las garantías constitucionales que rigen toda clase de proceso judicial o sancionatorio, que el Tribunal de Justicia Propia del Resguardo Indígena Zenú hiciera caso omiso de la

---

<sup>19</sup> Corte Constitucional, sentencia T-117/13.

Acción: TUTELA  
Expediente: No. 70-001-33-33-008-2015-00109-01  
Accionante: LILIANA CONDE FERIA  
Accionado: TRIBUNAL DE JUSTICIA PROPIA RESGUARDO ZENÚ SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO CÓRDOBA - SUCRE  
Tema: PROCEDENCIA DE LA DE TUTELA FRENTE A LAS DECISIONES DE LAS AUTORIDADES INDÍGENAS

prueba testimonial solicitada por la accionante, la cual como se dijo era determinante para identificar la veracidad de los hechos investigados en su contra.

En segundo orden, se tiene que el tribunal aludido, en su informe sostiene que sí respetó la doble instancia a la accionante, dando el trámite respectivo al recurso de apelación que presentó la accionante. No obstante, auscultada en su contenido la decisión del 19 de mayo de 2015, se tiene que el recurso se denegó por vía indirecta, pues ni siquiera alcanzó a conocer del mismo la instancia competente, esta es, la asamblea territorial de autoridades indígenas.

Esta última decisión, se basó en que *“no existen hechos y fundamentos nuevos que justifiquen convocar una asamblea territorial para tratar un asunto”*. Sin embargo, no se indicó la forma en que debió sustentarse el recurso de apelación, ni tampoco las reglas que conforme su tradición y cultura, imponen las formalidades o requisitos que deben tener esa clase de recurso para su admisibilidad o viabilidad. En todo, se tiene que el mismo sí está debidamente sustentado, si ese es el caso, tal como se desprende de su tenor:

*“El caso factico podemos preguntar a ese H. TRIBUNAL DE JUSTICIA PROPIA si el procedimiento adelantado por ustedes en mi contra goza de las garantías constitucionales que me brinda el estado social de derecho?”*

*Fíjese no más si tomamos en sano juicio que quiere decir proceso judicial, podríamos indicar que es el conjunto de etapas que se desarrollan dentro de un conflicto para que el juzgador de instancia determine la verdad real de los hechos que dieron origen a dicho conflicto.*

*Del acervo probatorio que he podido tener de presente podemos decir que se me cito para una diligencia de descargo el día 13 de marzo para realizarla el 18 de marzo y el día 24 de marzo se produjo la decisión para del acta suscrita por ustedes, cuando la suscrita en su declaración manifesté que la señora GRISELDA MENDOZA era conocedora de la situación, y no fue llamada para recibirle su declaración.*

*El delegado del ministerio en su misiva de fecha 23 de diciembre de 2014, suscrita por el director de asuntos indígenas, ROM y minorías Manifestó textualmente “Como fue de conocimiento público, el día 12 de diciembre una delegada de esta dirección se reunió con un grupo inconforme con el proceso eleccionario del Capitán para el periodo 2015 - 2016 del cabildo San Antonio Urbano de San Antonio de Palmito-Sucre.*

*En esta reunión se constató que de una “depuración” realizada por la actual capitana, incluyo dentro de las personas fallecidas, 17 que están vivas, adicionalmente en los registros duplicados también se constató que siete de ellos no tenían duplicidad y que no se tuvo en cuenta a las*

Acción: TUTELA  
Expediente: No. 70-001-33-33-008-2015-00109-01  
Accionante: LILIANA CONDE FERIA  
Accionado: TRIBUNAL DE JUSTICIA PROPIA RESGUARDO ZENÚ SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO CÓRDOBA - SUCRE  
Tema: PROCEDENCIA DE LA DE TUTELA FRENTE A LAS DECISIONES DE LAS AUTORIDADES INDÍGENAS

*personas que alcanzaron la mayoría de edad para efectos del quorum, que sería superior al establecido en el listados. Por consiguiente, ante las dudas razonables sobre la legitimidad de esta elección, de manera respuesta la dirección le solicita ordenar repetir el proceso de elección previa la actualización del auto censo para determinar a ciencia cierta el quorum para que la elección sea válida, ya que del acta de elección también se desprende que el quorum no se alcanzó ya que solo hubo 565 sufragios.*

*Del oficio ante transcrito podemos indicar lo siguiente, que existe duda razonable, es porque no hay la claridad objetiva y real sobre lo sucedido, por lo tanto no están afirmando lo que el H. TRIBUNAL DE JUSTICIA PROPIA, expresa como fundamento de su decisión y por lo tanto para mayor claridad es necesario actualizar el censo dentro del cabildo para determinar si efectivamente el proceso electoral interno de mi persona es válido o no.*

*Lo extraño de todo esto, que mi persona como primera autoridad dentro del cabildo Urbano de San ANTONIO DE Palmito, no fui notificada ni tampoco se me comunico diligencia alguna, sobre la depuración o actualización del censo; lo que permite indicar que me vulnero el sagrado derecho del debido proceso Constitucional, y junto a este el derecho de defensa y contradicción ya que no tuve la menor oportunidad de defensa ni de controvertir la pruebas que se estaban constituyendo en mi contra. en virtud del artículo 330 en concordancia con el 286, y la ley que persigan el mejoramiento de las condiciones de vida de los pueblos o comunidades indígenas. Frente a este vacío se debe aplicar las disposiciones contenidas en la ley electoral colombiana, que ventila todas las situaciones que versen sobre esa materia.*

*De conformidad con lo expresado en el párrafo anterior el proceso de elección del capitán del cabildo no requería del quorum para deliberar porque no estamos frente a la realización de una asamblea general del cabildo, si no de una jornada electoral que transcurrió durante ocho horas ya que fue una convocatoria fijada por las autoridades indígenas respectivas. Por lo tanto la elección es plenamente valida ya que fue una sola plancha inscrita y obtuvo 565 sufragios que determinan su validez. Y se presume que tuvo el respaldo de la comunidad por que no hubo contrincante para determinar la posibilidad de un fraude, además con solamente un sufragios o voto era suficiente para sentirse electa dentro de la jornada electoral.*

*Ahora con relación a la falta de pruebas para resolver el conflicto originado en mi elección se debió practicar algunas pruebas como por ejemplo efectuar la actualización del censo en presencia de las autoridades indignas y los entes de control que permitieran a la suscrita oponerse o desvirtuar las pruebas, porque no se llamó a declarar a la persona que indique en mis descargos.*

*En la Constitución política existe un principio aplicable a todas las autoridades se denomina principio de inocencia que dice toda persona es inocente hasta tanto se demuestre su responsabilidad en un juicio con las formalidades legales.*

*En una asamblea general realizada el día primero de abril del cabildo urbano de San Antonio de Palmito, en presencia de un representante o delegado del cacique mayor territorial del municipio de palmito, se ventilo mi situación y se llamó para que los denunciantes manifestaran las razones del porqué de la denuncia y ellos expresaron en forma libre y espontánea que fueron objeto de*

Acción: TUTELA  
Expediente: No. 70-001-33-33-008-2015-00109-01  
Accionante: LILIANA CONDE FERIA  
Accionado: TRIBUNAL DE JUSTICIA PROPIA RESGUARDO ZENÚ SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO CÓRDOBA - SUCRE  
Tema: PROCEDENCIA DE LA DE TUTELA FRENTE A LAS DECISIONES DE LAS AUTORIDADES INDÍGENAS

engaño ya que no le mencionaron que era para denunciar a la capitana del cabildo si no para apoyar unos recurso para el cabildo. Para ello anexo al presente recurso copia de del acta con la firma de todos los asistentes.

reunió con unos inconformes, y procedieron a hacer la depuración del acta, cuando para mantener el equilibrio y la parcialidad del procedimiento, se me debió llamar y citar para que concurriera a la diligencia, como representante legal del cabildo, cosa que parece extraña, para los propósitos mezquinos de mis contradictores, que no tuvieron la gallardía de enfrentarme en el proceso electoral y lo que mostraron fue su falta de dignidad para con mi persona, y realizar maniobras a escondidas para lograr propósitos que no pudieron, debido a que no tiene el respaldo popular En la comunidad.

Por último antes de suscribir el presente recurso ruego al todo poderoso que le de inteligencia y sabiduría para que tomen una decisión en justicia y en derecho como esa H. asamblea siempre lo ha realizado.”

En tales condiciones, se concluye que no hay un motivo válido para que se negará el trámite del recurso de apelación interpuesto por la accionante contra la decisión del 24 de marzo de 2015, comoquiera que la decisión sobre si procedía o no el mismo, debió tomarla precisamente la segunda instancia y no la autoridad que emitió la sanción recurrida, pues acepar lo que ocurrió, equivaldría a convertir el tribunal accionado en una única instancia, privando de esta manera a los juzgados por aquel del principio de la doble instancia, íntimamente ligado al debido proceso.

En efecto, cabe recordar que el principio de la doble instancia esta previsto en el artículo 31 de la Constitución Política, a cuyo tenor prescribe que “*toda sentencia podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley*”, en armonía con el artículo 29 del mismo ordenamiento, que consagra que toda persona tiene derecho a “*...impugnar la sentencia condenatoria...*”. Atinente a tal asunto, la Corte Constitucional ha señalado:

**“Tradicionalmente se ha aceptado que el recurso de apelación forma parte de la garantía universal de impugnación que se reconoce a quienes han intervenido o están legitimados para intervenir en la causa, con el fin de poder obtener la tutela de un interés jurídico propio, previo análisis del juez superior quien revisa y corrige los defectos, vicios o errores jurídicos del procedimiento o de la sentencia en que hubiere podido incurrir el a-quo. La procedencia de este medio de impugnación está determinada en los estatutos procesales atendiendo a la naturaleza propia de la actuación y a la calidad o el monto del agravio inferido a la respectiva parte.”**(Negrillas de la Sala)

Nótese que en el sub lite, la accionada reconoce -lo cual tampoco es objeto de discusión- que la ley de gobierno propio del pueblo Zenú, en tratándose de

Acción: TUTELA  
Expediente: No. 70-001-33-33-008-2015-00109-01  
Accionante: LILIANA CONDE FERIA  
Accionado: TRIBUNAL DE JUSTICIA PROPIA RESGUARDO ZENÚ SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO CÓRDOBA - SUCRE  
Tema: PROCEDENCIA DE LA DE TUTELA FRENTE A LAS DECISIONES DE LAS AUTORIDADES INDÍGENAS

procesos como el adelantado contra la señora CONDE FERIA, contempla la viabilidad del recurso de apelación contra las decisiones de la primera ante la asamblea territorial de autoridades, luego no se trata de un asunto de única instancia y, por tanto, resultaba procedente el recurso de apelación.

De acuerdo con lo anterior, y previo a concluir el asunto, se tiene que las razones en que se basó el juez de primera instancia se encuentran ajustadas a los preceptos constitucionales analizados, motivo por el cual la decisión impugnada se confirmará.

## **VII. CONCLUSIÓN**

Así las cosas, la respuesta al problema jurídico planteado *ad initio* es positiva, toda vez que se acreditó la vulneración al derecho fundamental al debido proceso de la accionante, en armonización los derechos de defensa y doble instancia, por cuanto el Tribunal de Justicia Propia Resguardo Indígena Zenú San Andrés de Sotavento Córdoba - Sucre, sin motivo alguno, prescindió de la práctica de una prueba testimonial solicitada oportunamente por la procesada para la aclaración de los hechos por los que se le sancionó y, por abstenerse de tramitar un recurso de apelación contra una decisión que profirió, a pesar de ser éste procedente. Además debe tenerse en cuenta, que no se acompañó completa la ley de gobierno propio del pueblo Zenú, donde se exprese que el tribunal está facultado para calificar la procedencia del recurso, así como la convocatoria a la asamblea territorial de autoridades del pueblo Zenú; para poder evaluar si la actuación del Tribunal de Justicia Propia estaba ajustada al debido proceso de esa actuación que da origen a esta acción.

## **VIII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Sucre - Sala Tercera de Decisión Oral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFÍRMESE** la sentencia del 30 de junio de 2015, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Acción: TUTELA  
Expediente: No. 70-001-33-33-008-2015-00109-01  
Accionante: LILIANA CONDE FERIA  
Accionado: TRIBUNAL DE JUSTICIA PROPIA RESGUARDO ZENÚ SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO CÓRDOBA - SUCRE  
Tema: PROCEDENCIA DE LA DE TUTELA FRENTE A LAS DECISIONES DE LAS AUTORIDADES INDÍGENAS

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por el medio más efectivo a las partes, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, **ENVÍESE** al juzgado de primera instancia, copia de esta providencia.

**TERCERO: ENVÍESE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión ordinaria de la fecha, según consta en Acta No. 116.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

Magistrado

**LUIS CARLOS ALZATE RÍOS**

Magistrado

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

Magistrado

(Ausente con permiso)